

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-387/2015

**ACTORA:** CAROLINA VÁZQUEZ  
GALICIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de nueve de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral número 348/2014, mediante la cual sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por la actora, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los

integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, (en adelante, Ayuntamiento) para el periodo 2014-2016.

**2. Asignación de regidurías.** El diecinueve de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el acuerdo CG248/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto electoral local, aprobó, entre otras, la asignación de la actora como síndica del Ayuntamiento.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

**4. Juicio ciudadano local.** El veinticuatro de septiembre siguiente, la actora promovió juicio ciudadano local, en contra del Presidente Municipal, quien a través del Tesorero y los Regidores del Cabildo del Ayuntamiento, le vulneraron su derecho político electoral a ser votado, pues le retuvieron y/o disminuyeron sus remuneraciones como síndica.

El nueve de enero de dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió sobreseer dicho juicio, pues, estimó que la pretensión de la actora estaba colmada, ya que de las constancias de autos, se advertía que se le habían depositados las nueve quincenas que corresponde de la segunda quincena de mayo a la segunda de septiembre de dos mil catorce.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil quince, la actora promovió el presente juicio ciudadano, pues estima que su pretensión no ha sido

colmada, ya que el Tribunal responsable no estableció que también se le debían de pagar las quincenas de los meses de octubre, noviembre, diciembre, de dos mil catorce, su gratificación de fin de año, así como la primera quincena de enero de dos mil quince y las quincenas subsecuentes.

**6. Recepción y turno.** El juicio ciudadano fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso s), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que la actora controvierte una resolución relacionada con la supuesta violación a su derecho inherente de

recibir la remuneración correspondiente por el ejercicio de su cargo como síndica de un ayuntamiento.<sup>1</sup>

## **2. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el dieciséis de enero de dos mil quince y la demanda se presentó el diecinueve de enero siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

**2.3. Legitimación.** La actora cuenta con legitimación, toda vez que es una ciudadana que hace valer la presunta violación a su

---

<sup>1</sup> Lo anterior es acorde con las tesis de jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR y CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeñar su cargo de síndica.

**2.4. Interés jurídico.** La actora cumple dicho requisito, pues fue quien promovió la demanda de juicio ciudadano local, la cual fue sobreseída por el tribunal responsable.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le paguen: **i)** las quincenas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, así como la primera quincena de enero del presente año; **ii)** su gratificación de fin de año, y **iii)** las quincenas subsecuentes.

Su **causa de pedir**, la hace consistir, esencialmente, sobre la base de los conceptos de agravios siguientes:

**1)** El tribunal responsable determinó que su pretensión estaba colmada, ya que se acreditó que el Ayuntamiento le depositó las quincenas correspondientes a la segunda quincena de mayo a la segunda de septiembre de dos mil catorce. Sin embargo, a juicio de la actora, su pretensión no ha sido colmada, pues la resolución impugnada fue emitida el nueve

de diciembre de dos mil catorce y no ordenó al Ayuntamiento a que también se le pagaran: **i)** las quincenas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, así como la primera quincena de enero del presente año; **ii)** su gratificación de fin de año, y **iii)** las quincenas subsecuentes.

**2)** La autoridad responsable no demuestra con elemento probatorio alguno que la actora sea efectivamente la beneficiaria de la cuenta bancaria a la cuál depositaron las quincenas de mayo a septiembre, ni tampoco el Ayuntamiento exhibe documento en el que se demuestre que la actora recibió dichas cantidades de conformidad o algún documento que explique a qué corresponden los depósitos que la responsable menciona que efectuó.

**3)** La autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que, con anterioridad, había sido destituido de su cargo.

### ***3.2. Consideraciones de la Sala Superior***

De manera previa, se precisa que los conceptos de agravios esgrimidos por la actora serán analizados en conjunto, debido a su estrecha relación. Lo anterior, es conforme con la

jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios relacionados con que el tribunal responsable al dictar la sentencia impugnada únicamente consideró el pago de las prestaciones inherentes al cargo de la actora, desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de septiembre del año pasado y con fundamento en diversos comprobantes de transferencias interbancarias, determinó sobreseer su juicio ciudadano local.

Esto es así, porque la pretensión de la actora consiste en que el Ayuntamiento pague todos sus salarios adeudados hasta la fecha del dictado de la resolución del tribunal responsable, esto es, hasta el **dictado de la resolución respectiva** y, no así, como lo interpretó la autoridad jurisdiccional local.

Por ello esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el tribunal responsable, la pretensión de la actora en modo alguno quedó satisfecha, ya que ésta consistía en que el tribunal responsable analizara, si, efectivamente, el Ayuntamiento había efectuado todas las remuneraciones adeudadas hasta la fecha de la emisión de la resolución y, en su caso, se ordenara y garantizara el pago de éstas.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con los derechos de acceso y permanencia en el cargo, por lo que, dichos tribunales tienen

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 125.

atribuciones para conocer de asuntos relativos al pago de remuneraciones económicas de los funcionarios electos popularmente. Este criterio está contemplado en la jurisprudencia de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).<sup>3</sup>

Por lo que respecta al Estado de Tlaxcala, del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad federativa, se advierte que el Tribunal responsable, a través del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones a violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los concejales integrantes de los ayuntamientos.

Ahora bien, en el caso, se advierte que la actora promovió juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, en contra del presidente municipal, del tesorero y del quinto regidor del Ayuntamiento ya que violaron su derecho político-electorales, pues a su juicio, desde mayo del dos mil catorce el cabildo del Ayuntamiento determinó retenerle y disminuirle su salario y a partir de la segunda quincena del mismo mes y año, se le retuvo injustificadamente su salario.

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 202-203.



El Tribunal responsable resolvió sobreseer el juicio, porque, desde su perspectiva, la pretensión de la actora se ha satisfecho en atención a que el Ayuntamiento remitió unas transferencias electrónicas a la cuenta en donde la actora, argumenta es beneficiario de las cantidades correspondientes a su dieta desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo estimado por el Tribunal responsable, este debió de haber analizado y estudiado los agravios esgrimidos por el ahora actor, en virtud de que el supuesto depósito de esas cantidades adeudadas, en modo alguno satisface en plenitud su pretensión, ya que fue hasta el nueve de enero del año en curso, fecha en la que se emitió la resolución ahora impugnada que la autoridad debió de considerar el pago del total de las prestaciones inherentes al cargo, que corresponde pagar la ahora accionante, por haber sido electo como síndica del Ayuntamiento, máxime que del material probatorio que obra en autos no existe constancia alguna de que se le hayan pagado o que la actora haya recibido todos los pagos que le adeudan de conformidad con lo solicitado, por lo que, en su caso, persiste la presunta violación al derecho político-electoral.

En este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar al actor el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que

garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Ahora bien, en cuanto al agravio atinente a que la autoridad no exhibe ni comprueba con documento idóneo alguno que fueron realizados los depósitos correspondientes a las quincenas de mayo a primera de septiembre del presente año, y que fueron recibidos de conformidad por la ahora actora, esta Sala estima que le asiste la razón a la actora.

Lo anterior es así, dado que la autoridad se encuentra compelida a demostrar sus afirmaciones mediante documento probatorio idóneo y eficaz, como lo es en este caso, el pago de las dietas que afirma ya se le pagaron.

Si bien, en autos se encuentran copias de las transferencias electrónicas hechas aparentemente a una cuenta a nombre de la accionante de la segunda quincena de mayo a la segunda de septiembre de dos mil catorce, dichos documentos en forma alguna demuestran por sí solos que efectivamente la cuenta corresponda a dicha persona, y que dichas transferencias y montos hubiesen sido recibidos de conformidad por la actora.

Asimismo, tampoco se advierte de autos que la autoridad responsable hubiera citado a la enjuiciante a fin de que se presentara a recoger y en su caso suscribir de conformidad los recibos o pólizas de las citadas transferencias y el concepto de cada una de ellas, o en el último de los casos que le hubiera hecho llegar a su domicilio comprobante oficial acreditando los conceptos y medios de pago de cada una las dietas y prestaciones que reclama la actora. **Además, tuvo que haber**

**garantizado, que de no existir alguna otra causa, se le continuaran pagando las quincenas subsecuentes, a fin de garantizar el pleno acceso y desempeño a su cargo de regidor.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que a efecto de tener **certeza** al respecto, el tribunal responsable tuvo que haber requerido al Ayuntamiento que especificara qué conceptos le pagó a la actora.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el numeral **3)**, en el que la actora aduce que el tribunal responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el escrito que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento, fueron certificadas por una persona que ya no podía ejercer las funciones de Secretario del Ayuntamiento, toda vez que, con anterioridad, había sido destituido de su cargo, esta Sala Superior estima que el tribunal responsable estaba obligado en hacer un pronunciamiento al respecto, máxime si el Secretario del Ayuntamiento fue quien certificó las documentales que acreditan los depósitos realizados a la actora.

### ***3.3. Efectos de la sentencia***

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **revocar** la sentencia de nueve de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio de protección para los derechos político electorales del ciudadano 348/2014, para el efecto de que, de no existir alguna otra causa de sobreseimiento, realice el estudio de los agravios hechos valer, a fin de considerar si procede el pago de todos los salarios reclamados, hasta la fecha del dictado de la misma, así como garantizar que se sigan pagando las quincenas subsecuentes, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo. Para ello, deberá analizar, de manera integral, si se encuentra satisfecha la pretensión final de la actora y, si las supuestas transferencias fueron realizadas a la cuenta de la demandante y si aduce en el periodo que afirmó el Ayuntamiento, atendiendo al derecho de un recurso judicial efectivo, tomar las medidas necesarias, inclusive, solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de su resolución.

Previo al dictado de la sentencia a que se ha hecho alusión, el tribunal responsable debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho a la actora.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro

horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que debe revocarse la resolución impugnada.

### **III. R E S O L U T I V O**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de nueve de enero de dos mil quince, emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral número 348/2014.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir las constancias atinentes a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda en los términos de lo precisado en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** al actor; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, así como **por estrados**, a los demás interesados.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**